

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 22 de Setiembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 3 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

Real orden de 3 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan

dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.^a Don N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en vista de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se

interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta).

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835, 12 de

Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se publica por medio de este Boletin oficial para el debido conocimiento, y efectos correspondientes. Segovia 17 de Setiembre de 1846.
=José Balsera.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica la siguiente Real orden.

Real orden de 29 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.^a instancia de Liria, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de Don Tomás Marco, por el interés que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa, venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de

Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al Juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta petición un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el Juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun á la citada fecha del acuerdo del Ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los Ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Considerando 1.º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del Ayuntamiento de Liria, es claro que el Juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real orden y faltó al respeto debido á la independencía establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la Constitución, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el Ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez, recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de

las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un expediente gubernativo para semejante comprobacion. 3.º Que otro tanto debe decidirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º Que en consecuencia, el Juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Liria de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 14 de Setiembre de 1846. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 11 del actual, del Ministerio de Hacienda, disponiendo que en las capitales de provincia y pueblos en donde la cobranza de la Contribucion Territorial se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, se aumente en 20 mrs. el premio que por este concepto les corresponde, quedando por consiguiente distribuido el 4 por 100 de recargo destinado al reparto y cobranza, de la manera que se expresa.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del presente mes, la Real orden siguiente. = «Entrada S. M. por la exposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la contribucion Territorial; se ha

servido aprobarlo dentro de los límites del cuatro por ciento concedido por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribución de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella instrucción, bajo las reglas siguientes: 1.^a que en las capitales de provincia en donde con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine, á saber: tres reales veinte maravedís al premio exclusivamente de cobranza, y los catorce maravedís restantes á los Ayuntamientos de las mismas capitales en remuneración del pequeño gasto que les ocasione la ejecución de los repartimientos, entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que además se halle también la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la Administración: 2.^a que en los demas pueblos en que la cobranza, por falta de recaudadores nombrados por la Hacienda, corra en el día á cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribución del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real instrucción de 5 Setiembre de 1845, según el cual se aplica para premio de cobranza y conducción el tres por ciento, y del real restante veintiocho maravedís á los Ayuntamientos y seis á la Administración para gastos de repartimiento, con sujeción á lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instrucción: 3.^a que á proporción que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantías y responsabilidades establecidas por dicha Real instrucción de 5 de Setiembre y Real orden de 23 de Mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales y veinte maravedís fijados en la misma Contribución Territorial por la regla 1.^a, y á los Ayuntamientos los catorce maravedís restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4.^a y última, que la división que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1.^o de Octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = La traslada á V. S. esta Dirección general para los mismos fines, con encargo de que se sirva publicarla por medio del Boletín oficial, dando aviso del recibo y de haberlo verificado. ”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial para su publicidad. Segovia 18 de Setiembre de 1846. = José María Romeu.

Insértese. = Odriozola.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, está señalado el día 15 de Octubre próximo á las 11 de su mañana en la Contaduría del ramo, para la subasta en arriendo de dos tierras que en término de Villacastin fueron de la Congregación de Esclavos, por tiempo de cuatro años á pagar en cada uno siete fanegas, once celemines de ceneno, y demas condiciones que en su pliego estan de manifiesto en la misma Contaduría. Segovia 31 de Setiembre de 1846. = Martín Entero y Pinada.

Insértese. = Odriozola.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Zurra dos reses vacunas, sus señas notadas á continuación, se recomienda á los Sres. Alcaldes que si fuesen presentadas, en su territorio, procedan á retenerlas, disponiendo sean remitidas al de la Ciudad de Avila para su entrega á Don Pedro Ramos de aquella vecindad. En así hacerlo prestarán un servicio á que serán acreedores en casos iguales.

Señas de las reses perdidas.

Las dos de seis á siete arrobas: una pelo negro, y la otra castaño claro: tienen en la oreja derecha y por la parte de atrás una muesca, y la izquierda rajada: hierro en la nalga derecha, esta señal B.

Insértese. = Odriozola.

ANUNCIO.

Por la Administración patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso, se saca á subasta en arrendamiento los pastos de la Dehesa del Cerro de Matabueyes, propia de S. M., en este Real Sitio, por el tiempo de uno ó dos años, estando señalados los días 28 de corriente mes y 1 y 4 del próximo Octubre, para celebrar los tres remates que han de tener lugar en estas oficinas desde las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten tomar parte en la subasta.

Insértese. = Odriozola.